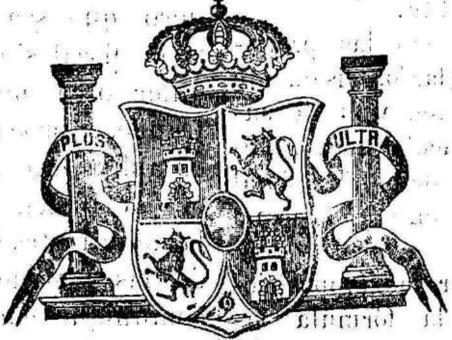


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor principal, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELEGRAFOS.

B.ª seccion de correos.

Negociado 3.ª

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña en la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes á Saldaña toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el con-

trato, abonando áquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer

otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes del peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que

se establezcan en la línea se abonarán por el Contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1864, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenecan á contratistas de **otro** servicio, se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo y de un carro y dos caballerías, si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el Contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura publica, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la

escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Carrion y Saldaña asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 6 de Agosto próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de mil pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cien pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la su-

basta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo, diario á caballo ó en carruaje desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reunan los requisitos que señala la condicion 22, ó esceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion Superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Junio de 1878.—
El Director general, G. Cruzada.

REGLAMENTO ORGANICO.

DEL

RESGUARDO DE AZÚCARES.

—0—

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto del resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Art. 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la

fabricacion de azúcar, vigilará su conduccion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instruccion dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comuniquen con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.º De buena conducta moral y política.
- 4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.
- 5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjería, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.

7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.

8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con más de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administracion de cuarta clase ó de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separacion del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Direccion general de Impuestos.

Está podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion definitiva procedente.

También será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán también acordar la suspension de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Direccion general del Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos pero el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio; atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Direccion general de Impuestos una lista de calificacion de todos los empleados del Cuerpo, con expresion de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPITULO II.

De los deberes de los empleados del resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Direccion general de Impuestos en su organizacion y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestion de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquía. Deben tambien respeto y consideracion á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

- 1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les impone la Instruccion para la administracion del impuesto sobre el azúcar peninsular y esté Reglamento.
- 2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.
- 3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio dispuesta por los Tenientes Visitadores.
- 4.º Comunicar al resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.
- 5.º Cursar con su informe las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.
- 6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se determina en el art. 9.º
- 7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.
- 8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Direccion, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comunican por la Direccion general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del limite de sus respectivas atribuciones.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Circular.

Los individuos que se crean con derecho á disfrutar de los beneficios que se conceden por las prescripciones 4.º, 5.º, 6.º y 7.º que establece el acuerdo tomado por la Excm. Diputacion en 15 de Enero último, el cual se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 93, correspondiente al viernes 1.º de Febrero próximo pasado, presentarán á esta Corporacion sus solicitudes documentadas en debida forma hasta el día 31 del presente mes, pasado, el cual sin verificarlo quedarán sin efecto sus reclamaciones.

Palencia 11 de Julio de 1878.—

El Vicepresidente, Antonio Reyero.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 24 de Marzo de 1878.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de los Sres Reyero, Marcos Rodriguez, Escobar, Collantes y Manrique se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion é ingreso de soldados del último llamamiento, designó S. E. al Sr. Collantes para presenciar las operaciones de caja y al Sr. Escobar para las de Diputacion, nombrando para practicar reconocimientos facultativos en aquella á D. José Gutierrez, Profesor de Medicina y Cirujía en Herrera de Pisuerga y para los de Diputacion á D. Gerardo Martinez, Profesor de Medicina y Cirujía en Villodrigo, quedando enterada la Comision de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Luis Oms y don Pablo Salinas, del cuerpo de sanidad militar.

Para practicar mediciones de talla en Caja nombró S. E. á Ruperto Nicolás, vecino de Paredes de Nava, y para las de Diputacion á Manuel Sahagun, de Ampudia, quedando enterada la Comision de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente Tomás Tomás Rubio, sargento del 4.º Regimiento de Ingenieros, y Joaquin Redondo, sargento del Regimiento de España

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes.

Arbejal.—Núm. 4.—Cosme Merino Merino. Resultó útil en Caja y ante

la Comision, siendo declarado definitivamente soldado.

Cervera de Rio-pisuerga.—Núm. 1.—Angel Tezanos Ortiz. Por su hermano Vicente se insistió en la escepcion propuesta ante el Ayuntamiento de haber perdido la nacionalidad Española por hallarse ausente hace cinco años en una de las Repúblicas de la América del Sur. La Comision, vistas las diferentes reales órdenes dictadas sobre el particular y considerando que no se han llenado por parte del interesado los requisitos que las mismas exigen por ser menor de edad; por mayoría le declaró soldado, señalando para su presentacion el plazo de cuatro meses y mandando que en caso de no verificarla se le instruya espediente de prófugo.

Polentinos.—Núm. 1.—Francisco Ruesga Perez. Resultó en Caja con la estatura de 1 metro 535 y ante la Comision con la de 1 metro 520, siendo declarada alta en la Reserva.

Ventanilla.—Núm. 3.—Simon Moreno García. Habiendo resultado útil en Caja y ante la Comision, fué declarado soldado.

Villanueva de Henares.—Núm. 4.—Juan Antonio García Ramirez. Habiendo resultado condicionalmente útil en Caja y ante la Comision, fué declarado soldado con esta cláusula.

Vañes.—Núm. 8.—Isidro Abad de las Heras. Resultó condicionalmente útil en Caja y ante la Comision y con esta cláusula fué declarado soldado.

Otero de Guardo.—Núm. 3.—Feliciano Mancebo Rebanal. Espuso tener un hermano sirviendo en el Ejército, pero se desestimó su alegacion conforme á los artículos 100 y 134 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 por no haberla propuesto ante el Ayuntamiento.

Redondo.—Núm. 3.—Ambrosio Mier Ruiz. Hallándose habitualmente enfermo, segun manifestacion del Comisionado é interesados, acordó S. E. verifique su presentacion tan luego como su estado lo permita.

Nestar.—Núm. 4.—Pablo Ruiz de Cos. En vista de la certificacion que acredita su existencia como voluntario en el Regimiento Cazadores de Talavera, núm. 15, fué declarado soldado.

Fueron exceptuados por haber alegado y probado ser hijos únicos que mantienen á sus respectivas madres viudas y pobres:

Matias García García, núm. 1, de Arbejal, con un hermano llamado Antonio que sirve en el 2.º Regimiento montado de Artillería.

Pedro Montes Diez, núm. 2, de San Martin y Perapertú, y

Nicanor Gonzalez Argüeso, número 1, de Villanueva de Henares.

Cervera de Pisuerga.—Núm. 6.—Paulino Sobrado Gomez. Aunque espuso mantener á su madre pobre cuyo marido tambien pobre se halla ausente en ignorado paradero, fué

declarado soldado por hacer menos de siete años que se ausentó este para la Habana, segun manifestacion del comisionado é interesados.

Nestar.—Núm. 5.—Abdon Gutierrez Alvarez. Espuso tener un hermano llamado Domingo sirviendo en el Ejército de Ultramar, el cual fué declarado soldado por esta Comision en 1874, pero resultando que apesar de esta declaracion el hermano continúa sirviendo como voluntario y con opcion á precio, se desestimó esta escepcion.

Fueron exceptuados del servicio militar por haber alegado y probado ser hijos únicos que mantienen á sus respectivos padres sexagenarios y pobres:

José Herrero Diez, núm. 2, de Cervera de Pisuerga.

Hipólito Cuenca Villegas, número 1, de Liguérzana; y

Jacinto Perez Gómez, núm. 3, de Salinas de Pisuerga.

Salinas de Pisuerga.—Núm. 2.—Felipe Olea Perez. Espuso mantener á su abuelo sexagenario y pobre, pero se desestimó su escepcion por ser la madre de este mozo rica é hija de aquel.

Celada de Robledo.—Núm. 1.—Mateo Diez Fuente. Reconocido el padre de este mozo ante la Comision y considerado impedido para el trabajo, fué el hijo exceptuado del servicio militar por haber convenido los demas interesados en contra, en la cualidad de único en el hijo, pobreza del padre y que este es mantenido por aquel.

Becerril del Cárpio.—Núm. 1.—Niceto García García. Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para trabajar.

Alba de los Cardaños.—Núm. 3.—Pedro Bustamante Martin. Aunque espuso mantener á su madre viuda, fué declarado soldado por tener un hermano mayor de 17 años, soltero, que reconocido ante la Comision resultó apto para trabajar.

Fueron exceptuados por haber justificado tener hermanos sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército sin quedar á sus padres pobres ningun otro hijo mayor de 17 años:

Victoriano Marina Gómez, número 2, de Alba de los Cardaños cuyo hermano Miguel sirve en el primer Regimiento de Ingenieros.

Roque Santos Ramos, núm. 1, de Otero de Guardo, cuyo hermano Pablo sirve en el Regimiento Cazadores de

Arlabán núm. 24 de Caballería, y Gregorio Millan Rozas, núm. 7, de Villarén cuyo hermano se halla en el pueblo en uso de licencia ilimitada.

Alar del Rey.—Núm. 4.—Ignacio Barcia Escudero. Fué declarado soldado con vista de la certificacion que acredita su existencia como voluntario en el Regimiento Caballería de Lusitania.

Salinas de Pisuerga.—Núm. 4.—Juan Merino Sevilla. Quedó pendiente de certificacion de existencia

de su hermano Ignacio que sirve como voluntario en el Batallon Cazadores de Avila, núm. 40, en Manzanillo.

Redimieron su suerte en metálico conforme á lo dispuesto en el

artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1877.

Mañas Bielba Ramos, núm. 2, de Quintanaluengos.

Felipe Olea Perez, núm. 2, de Salinas de Pisuergra.

Pedro Cuevas Fernandez, núm. 1, de San Cebrian de Mudá; y

Valentin Montes Polanco, número 1, de San Martín y Perapertú.

La Comision mandó expedirles las oportunas certificaciones equiva-

lentes á sus licencias absolutas. Se mandó instruir expediente de prófugo contra Vicente de Mier

Gutierrez, núm. 7, de Redondo.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.-Angel Ruiz Sierra

Administracion Económica de la provincia de Palencia.

Tercera decena del mes de Junio de 1878.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el art 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.		Importe de éstos.	
						Pts.	Cts.		
D. Higinio María Torres.	Rústica.	Clero.	3023 al 36	Traspeña.	15	21	Junio del 78	81	63
El mismo.	"	"	42963 al 80	Id.	15	"	"	75	13
El mismo.	"	"	2523 al 31	Tarilonte	15	"	"	75	63
El mismo.	"	"	3063 al 72	Lomas Castrejon.	15	"	"	220	63
El mismo.	"	"	2860 al 67	Castrejon.	15	"	"	112	65
Santiago Noguera.	"	"	3431 al 53	Las Heras.	15	22	"	250	"
Francisco Serrano.	"	"	5998 y otros	S. Martin.	15	"	"	62	50
Estebán García Gonzalez.	"	"	5300 al 10	Lantadilla.	15	"	"	252	50
Higinio María Torres.	"	"	3981 al 83	Traspeña.	15	25	"	93	75
Pedro Herrero.	"	"	4875	Rabanal.	15	"	"	38	13
Andrés Rodriguez.	"	"	9917 al 48	Báscónes de Ojeda.	15	27	"	407	50
Hermenegildo Francisco.	"	"	1761 al 26	Bustillo.	15	28	"	588	75
Felipe Diez.	"	"	5338 al 44	Las Cabañas.	15	"	"	250	13
Felipe Blanco.	"	"	8269 al 92	Bargenilla.	15	"	"	301	25
Valentin Villegas.	"	"	5751 al 79	Cornoncillo.	15	30	"	147	50
Gregorio Polanco.	"	"	8247 al 51	Quintanaluengos.	15	"	"	113	38
Juan Velez.	"	"	94 al 102	Salcedillo.	11	"	"	119	25
Cárlos Alvarez.	"	"	3292	Carrion.	12	26	"	400	10
Eugenio Estrada.	Urbana.	"	"	Palencia.	15	28	"	375	12
Ildefonso Lermá.	"	"	"	Cevico.	12	27	"	209	13
Alejandro Sanchez.	"	"	"	Palencia.	9	21	"	112	75
Gregorio Miguel Barba.	Rústica.	Propios.	"	Villamediana.	7	28	"	131	"
Juan Alonso.	"	"	"	San Martin.	4	22	"	130	"
El mismo.	"	"	"	Id.	4	"	"	210	"
Raimundo Martin.	"	"	"	San Mamés.	4	"	"	26	"
El mismo.	"	"	"	Carrion.	4	"	"	21	"
El mismo.	"	"	"	San Mamés.	4	22	"	50	"
El mismo.	"	"	"	Id.	4	"	"	35	"
Toribio Herrero.	"	"	29083 al	Santullan.	4	25	"	120	25
El mismo.	"	"	29077	Salinas.	4	"	"	25	"
El mismo.	"	"	29078	Renedo.	4	"	"	16	"
El mismo.	"	"	29071	Moslares.	4	"	"	140	"
Policarpo Nieto.	"	"	16657	Palenzuela.	4	"	"	22	"
Toribio Herrero.	"	"	29075	Moslares.	4	"	"	20	"
El mismo.	"	"	29084	Id.	4	"	"	40	"
El mismo.	"	"	29074	Id.	4	"	"	32	50
El mismo.	"	"	29076	Gañibás.	4	"	"	96	"
Raimundo Martin.	"	"	29255	Villasahariego.	3	23	"	80	"
El mismo.	"	"	21255	Id.	3	23	"	80	"
Mariano Rojo.	"	Clero.	28912	Otero de Guardo.	3	"	"	85	05
Francisco Campo.	"	"	11958	Palencia	3	"	"	160	30
Toribio Herrero.	"	Propios.	29076	Renedo.	4	"	"	58	40
El mismo.	"	"	29073	Moslares.	4	"	"	40	"
Pedro Herrero.	"	"	29062	Barrios.	4	"	"	312	"

Lo que se anuncia en el presente Boletin oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último é Instruccion de 31 de Agosto próximo pasado, suplicando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los 20 dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 6 de Julio de 1878.—El Jefe económico, José Alvarez Reyero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LIBRO DE GRAN INTERÉS PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por Don José Viñas y Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal, izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del giro mutuo ó letras de fácil cobro.

Consulta Médico-Quirúrgica.

Los Médicos cirujanos D. Jacobo S. Cospedal, recientemente establecido en esta capital y D. Pablo Salinas y Aznarez, médico del Regimiento Lanceros de Lusitania, de guarnicion en la misma: establecen desde el domingo 14 consulta diaria, teniendo abierto su gabinete en la calle Mayor, núms. 52 y 54, pral., izquierda, de 12 á 3 de la tarde.

Honorarios, 10 rs.

Gratis para los pobres de la Capital los Lunes, Miércoles y Viénes, de 4 á 6 de la tarde. 1 2

El dia 4 de Julio se estravió de esta ciudad un perro de caza, de raza inglesa, de las señas siguientes: de edad de 9 meses, negro, morcillo, con las patas manchadas de rojo, tiene un lunar redondo del mismo color sobre cada ojo y el interior de la boca, negro.

A la persona que le presente en esta redaccion se le gratificará.

1-2 1

Imp. de Hijos de Gutierrez.